

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 31 de enero de 1966 por la que se dan normas para la tramitación de los expedientes de incorporación de créditos por los reintegros de retribuciones que realicen los Organismos autónomos.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de fecha 29 de octubre de 1965 dispone en el número 4 de su artículo 2.º que los Organismos autónomos y demás Entes y Corporaciones de derecho público en los que presten servicios funcionarios públicos comprendidos en el artículo 1.º de la misma, ingresarán en el Tesoro la totalidad de las retribuciones que aquéllos devenguen a partir del 1 de octubre del referido año 1965 por razón de destinos, cargos, actividades o colaboraciones derivadas de su condición de funcionarios de carrera. Estableciendo por otra parte que estos ingresos acrecerán el crédito global que para el pago de complementos, gratificaciones e incentivos se asigne al Ministerio que abone dichas retribuciones a los referidos funcionarios.

Regulado por la instrucción 3.ª de la Orden ministerial de 9 de noviembre de 1965 el procedimiento que deberán seguir los referidos Organismos, Entes o Corporaciones de derecho público para ingresar en el Tesoro las retribuciones a que se refiere el número 4 del artículo 2.º de la mencionada Orden ministerial de 29 de octubre de 1965, es preciso establecer las normas que determinen la forma de incorporar los referidos ingresos a los créditos del Presupuesto de gastos destinados al pago de complementos, gratificaciones e incentivos a los funcionarios afectados por la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Por otra parte conviene completar y aclarar el procedimiento establecido por la referida Orden ministerial de 9 de noviembre de 1965, con el fin de adaptarlo a las diversas situaciones puestas de manifiesto durante el período de su vigencia.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La incorporación a los créditos del Presupuesto de gastos destinados al pago de complementos, gratificaciones e incentivos a los funcionarios afectados por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, de los ingresos que efectúen los Organismos autónomos y demás Entes y Corporaciones de derecho público en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de octubre de 1965 se registrará por las siguientes instrucciones:

1.ª La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas efectuará regular y periódicamente las operaciones siguientes:

a) Aplicará al capítulo 3.º, artículo 3.º, grupo 17, concepto 1, «Reintegros del Presupuesto corriente», del Presupuesto de ingresos del Estado mediante las formalizaciones que procedan el saldo que arrojen las subcuentas de tasas establecidas en el apartado d) del número 1.º de la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1965.

b) Remitirá a las Juntas de Retribuciones y de Tasas de los distintos Ministerios extractos de cuenta corriente comprensivos de los ingresos que efectuados en principio en la cuenta de Depósitos con aplicación a las mismas hayan sido formalizados al Presupuesto de ingresos del Estado.

c) Enviará a la Intervención General de la Administración del Estado la carta de pago del ingreso en formalización aplicado al Presupuesto de ingresos, acompañada de una copia de los extractos de cuenta corriente a que se refiere el apartado anterior.

2.ª La Intervención General de la Administración del Estado fiscalizará la documentación recibida, y de encontrarla conforme la remitirá a la Dirección General de Presupuestos a los efectos oportunos.

3.ª La Dirección General de Presupuestos procederá a efectuar la incorporación de los ingresos a que se refiere la norma 1.ª a los correspondientes créditos del Presupuesto de gastos desti-

nados al pago de complementos, gratificaciones e incentivos al personal afectado por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, con el detalle que sea preciso y siguiendo al efecto el procedimiento establecido por el Decreto 524/1962, de 1 de marzo.

4.ª Regulado en las normas anteriores el procedimiento automático y periódico para que el Ministerio de Hacienda efectúe de oficio las incorporaciones a que se refiere el apartado d) de la Orden ministerial de 9 de noviembre de 1965, no es preciso que éstas sean solicitadas por las respectivas Juntas de Retribuciones y de Tasas.

5.ª En tanto que por este Ministerio no se establezcan los módulos objetivos a que se refiere la Orden ministerial de 29 de octubre de 1965 los Organismos autónomos y demás Entes y Corporaciones de derecho público ingresarán en el Tesoro el equivalente al importe íntegro de los emolumentos que con cargo a sus presupuestos o fondos respectivos devengaron durante el año 1965 los funcionarios públicos afectados por la Ley 31/1965, siempre que éstos continuaren prestándoles los mismos servicios.

No procederá efectuar ingreso alguno con cargo a los créditos del Presupuesto del Estado asignados a las Juntas de Retribuciones y de Tasas ni a los fondos que éstas pueden seguir administrando conforme a la Orden ministerial de 8 de octubre de 1965.

6.ª Los Interventores delegados del Ministerio de Hacienda en los Organismos autónomos y demás Entes y Corporaciones de derecho público cuidarán muy especialmente de exigir el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la norma 3.ª de la Orden ministerial de 9 de noviembre de 1965, con las aclaraciones contenidas en la norma 5.ª anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 1 de febrero de 1966 por la que se establece reserva de plazas a favor de becarios en Centros docentes no estatales.*

Ilustrísimos señores:

Uno de los objetivos más acuciosamente perseguidos por la Protección Escolar ha de ser que todos los alumnos merecedores y necesitados de beca cursen sus estudios en Centros docentes que les aseguren una completa formación.

A pesar del ritmo creciente e inusitado en la creación de Centros oficiales de Enseñanza Media, que permiten una formación prácticamente gratuita, el extraordinario aumento de alumnos becarios por la creación del Fondo Nacional para la aplicación del Principio de Igualdad de Oportunidades exige imperiosamente la colaboración de los Centros docentes no estatales.

El vigente régimen de alumnos gratuitos externos en estos últimos Centros necesita ser actualizado, ya que, por una parte, han variado notablemente las condiciones que exigieron y justificaron su implantación y, por otro lado, la experiencia confirma que, en gran parte, quedan sin lograrse los fines para los que fué establecido.

Es justo y obligado, en efecto, que el Estado, al disponer de medios más abundantes para realizar una eficaz protección es-

colar, la lleve a cabo directamente sin hacer que ésta recaiga sobre la economía de los Centros docentes no estatales.

Al suprimir los gravámenes estatales que venían pesando sobre la enseñanza privada y de la Iglesia, el Estado no sólo facilita el ejercicio de la justa libertad de enseñanza, sino que adopta una postura sanamente realista, y en vez de financiar enteramente la enseñanza, ingente carga que hoy le resultaría insostenible, encuentra en la iniciativa privada y en la sociedad una colaboración necesaria e inapreciable.

Pero no es menos justo y necesario que la selección de los alumnos que hayan de disfrutar de total gratuidad de enseñanza en los Centros no estatales se lleve a cabo de tal manera que sólo alcance este beneficio a quienes realmente lo necesiten y se facilite así una verdadera convivencia y educación común de niños y jóvenes de muy distinta situación económica, pero con méritos y capacidad semejantes.

Con el sistema que se establece en la presente disposición queda garantizada de manera eficaz la incorporación de alumnos económicamente débiles a Centros docentes que hasta ahora les resultaban prácticamente inaccesibles y se sirve una más amplia y completa integración de la juventud española, sin que por ello tenga que disminuir el número de los que hayan de obtener beca por necesitarla realmente para poder llevar a cabo sus estudios.

Por ello, conviene arbitrar el procedimiento más adecuado para que los Centros docentes no estatales colaboren con la Comisaría de Protección Escolar, reservando plazas a sus becarios y, al mismo tiempo, queden también cumplidas, en forma más actual y equitativa, las obligaciones que les impone la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Centros docentes no estatales que impartan las enseñanzas de Bachillerato general y que pretendan adquirir o conservar la categoría de reconocidos o disfrutar cualquier otra ayuda otorgada a través del Ministerio de Educación Nacional habrán de recibir los alumnos becarios especialmente designados por la Comisaría General de Protección Escolar y Servicios delegados de la misma, a no ser que prefieran continuar con el régimen regulado por las Ordenes ministeriales de 27 de abril de 1959, 18 de enero de 1962 y 29 de abril de 1963, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Protección Escolar.

2.º Los Centros actualmente obligados al régimen de reserva de plazas gratuitas externas podrán optar por la nueva regulación en el plazo de quince días, contados desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», comunicándolo a la Delegación de Protección Escolar de la provincia a que pertenezcan, y quedarán obligados a observarlo, por lo menos, durante tres cursos académicos, y, en todo caso, respecto del becario, por un ciclo completo de estudios.

Transcurrido el período mínimo de tres años, los Centros docentes no estatales que en cualquier momento desearan volver al sistema anterior habrán de comunicarlo a la Delegación Provincial de Protección Escolar antes de la publicación de la convocatoria de becas para el curso siguiente.

Los Centros docentes que en lo sucesivo aspiren a cualquiera de los beneficios indicados en el artículo primero habrán de optar por uno u otro sistema cuando soliciten dichos beneficios, en las mismas condiciones establecidas en los párrafos anteriores.

3.º Los Centros docentes a que se refiere el artículo primero reservarán cada curso académico plazas con destino a los alumnos becarios que se indican en la presente Orden, en la siguiente proporción:

Colegios reconocidos superiores: El 10 por 100.  
Colegios reconocidos elementales: El 12 por 100.  
Colegios autorizados superiores: El 7 por 100.  
Colegios autorizados elementales: El 9 por 100.  
Centros dedicados a la preparación del curso Preuniversitario: El 8 por 100.

Centros declarados de «interés social» que hayan comenzado a disfrutar de las ventajas correspondientes a esta declaración serán los siguientes:

Colegios reconocidos superiores: El 12 por 100.  
Colegios reconocidos elementales: El 15 por 100.  
Colegios autorizados superiores: El 10 por 100.  
Colegios autorizados elementales: El 13 por 100.

A los efectos de procurar una mayor convivencia entre toda clase de alumnos, se cubrirán los anteriores porcentajes de tal

manera que en cada uno de los cursos no se rebase el 20 por 100 de becarios por aula.

4.º Durante el plazo improrrogable del mes de enero de cada año los Centros docentes comunicarán a la correspondiente Delegación Provincial de Protección Escolar el número de plazas reservadas a los alumnos becarios que hayan de disfrutar el beneficio durante el curso académico siguiente.

5.º El número de plazas reservadas en cada Centro docente no estatal podrá ser revisado o comprobado por los Servicios provinciales de Protección Escolar, tomando como base cierta las inscripciones formalizadas en los Centros oficiales a que estén adscritos, cualquiera que sea la clase de enseñanza seguida por el alumnado.

6.º Los Servicios de Protección Escolar con los representantes designados por los Centros no estatales en cada provincia, de acuerdo con los plazos y normas fijadas en la convocatoria general de becas publicada anualmente por la Comisaría General de Protección Escolar, seleccionarán entre los solicitantes necesitados de máxima ayuda económica los becarios que hayan de cubrir las plazas indicadas en el artículo tercero.

Antes del 15 de agosto de cada año los servicios de Protección Escolar comunicarán a los elegidos la concesión del beneficio, y a los Centros docentes, los nombres y circunstancias personales de los seleccionados, así como la cuantía de la beca.

7.º El importe de las retribuciones que, por todos los conceptos percibirán los Centros docentes de los becarios que ocupen plazas reservadas no podrá exceder de la dotación fijada por el Plan anual de Inversiones del Fondo Nacional del Principio de Igualdad de Oportunidades para las becas «tipo C» en el ciclo de estudios del Bachillerato que curse el beneficiario.

Las Delegaciones de Protección Escolar señalarán a los alumnos seleccionados becas de las cuantías indicadas, cuyo importe se aplicará directamente por dichos Servicios al pago de los honorarios a los Centros docentes no estatales. En el caso de que la beca adjudicada exceda de los honorarios, el remanente será reintegrado al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

8.º Cuando no existan aspirantes en número suficiente para cubrir las plazas de becarios previstas en el artículo sexto, los Servicios de Protección Escolar seleccionarán en la forma establecida otros candidatos a quienes por su menor necesidad económica se les deba otorgar beca de inferior cuantía.

En este caso los becarios habrán de abonar al Centro la diferencia entre la dotación de su beca y el importe de los honorarios señalados en el apartado primero del precepto anterior.

9.º Los Centros acogidos a este sistema que por sobrepasar en un 50 por 100 sus honorarios la cuantía media de los de su categoría laboral de cada localidad no cubran, total o parcialmente, las plazas destinadas a becarios, deberán cumplir las obligaciones adquiridas, abonando a la Delegación Provincial de Protección Escolar tantas dotaciones de becas «tipo C» como plazas les queden vacantes, debiendo destinar dichos Servicios las cantidades recibidas a satisfacer plazas en otros Colegios con destino a becarios que no hayan encontrado puesto escolar.

10. Los becarios tendrán derecho a recibir idéntico trato que el resto de los matriculados en el Centro, e igualmente quedarán sujetos a las mismas normas de disciplina y régimen interior.

11. Cuando la Dirección de algún Centro considere necesaria la expulsión de cualquiera de estos alumnos por faltas de disciplina, comunicará inmediatamente la misma, así como el hecho que la motiva, a la Delegación de Protección Escolar, la que a los efectos de la imposición, si procediere, de las sanciones previstas en la norma VIII en relación con la VII de la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre) instruirá el oportuno expediente y pondrá la resolución que estime prudente.

12. Las vacantes que puedan producirse dentro del primer trimestre del curso académico se procurará cubrir las con becarios seleccionados, conforme a las normas establecidas en los artículos séptimo y octavo de la presente disposición.

13. El incumplimiento por parte de los Centros docentes no estatales de las obligaciones que por la presente disposición adquieren puede llevar consigo hasta la pérdida de la categoría fijada al Centro por las vigentes disposiciones, así como el disfrute de cualquier protección, ayuda o autorización especial.

14. Se encomienda especialmente a la Comisaría General de Protección Escolar la vigilancia e inspección de los Centros docentes no estatales en todas las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Orden, pudiendo delegar en los Servicios tanto Centrales como de Distrito y provinciales.

15. Quedan sin efecto las Ordenes ministeriales de 27 de abril de 1959, 18 de enero de 1962 y 29 de abril de 1963, en

relación con los Centros docentes no estatales que se acojan a lo establecido en la presente disposición, quedando autorizada la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su mejor aplicación y desarrollo.

#### *Disposiciones transitorias*

Primera.—El plazo para comunicar a las Delegaciones de Protección Escolar el número de plazas que los Centros docentes no estatales tiene obligación de reservar para el próximo curso académico 1966-67 terminará el día 15 de marzo próximo, y se formulará en el impreso, que les será facilitado por dichos Servicios.

Segunda.—Los alumnos que en el actual curso académico disfruten de plaza gratuita en Centro docente no estatal tendrán preferencia para ocupar las plazas reservadas a becarios establecidas en la presente Orden, siempre que de acuerdo con lo dispuesto en la misma sean seleccionadas por los Servicios de Protección Escolar.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 1 de febrero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 10 de febrero de 1966 sobre inscripción, matriculación y cambio de propiedad de embarcaciones de recreo no mayores de dos toneladas de registro bruto.*

Ilustrísimos señores:

La creciente afición a los deportes náuticos, que se traduce en un extraordinario aumento del número de pequeñas embarcaciones de recreo, aconseja simplificar los trámites para la inscripción, matriculación y cambio de propiedad de este tipo de embarcaciones en el Registro Administrativo de Buques que se lleva en las Comandancias y Ayudantías de Marina.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para la inscripción en el Registro Administrativo de Buques de las Comandancias y Ayudantías de Marina de las embarcaciones cuyo fin exclusivo sea el deporte o recreo, sin ánimo de lucro, cuando no sean superiores a dos toneladas de registro bruto, será suficiente que su propietario o el Club a que pertenezca eleve solicitud a la Autoridad de Marina del puerto donde desee inscribirla, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Factura a nombre del propietario, expedida por el astillero o establecimiento donde lo haya adquirido, debidamente liquidado de los impuestos vigentes.
- b) De tratarse de embarcaciones de construcción extranjera, licencia de importación y certificado del pago de los derechos arancelarios e impuestos.

Segundo.—Al realizar los Ingenieros Inspectores de Buques el reconocimiento y arqueo correspondientes de esta clase de embarcaciones en los talleres que se construyan o en las Aduanas, caso de ser importadas procederán a fijar al casco de las mismas una placa en la que figuren: su arqueo, nombre del constructor, nombre comercial o características que ayuden a su identificación y, en su caso, número de serie, precintándola con el sello de la Inspección.

Tercero.—Al realizar la inscripción las Comandancias o Ayudantías de Marina en la «Lista de embarcaciones de recreo»

facilitarán a su propietario un documento acreditativo de la inscripción correspondiente, en el que figure la matrícula y folio que le ha sido asignado, procediendo a estampar estos mismos datos en la placa de la Inspección de buques que va unida al casco.

Cuarto.—La inscripción de los cambios de propiedad de este tipo de embarcaciones en la «Lista de embarcaciones de recreo» se hará mediante simple petición escrita de los interesados, previa diligencia autorizada por el Comandante o Ayudante de Marina del puerto en que se realice, quien hará figurar el nombre del nuevo propietario en el documento acreditativo de la inscripción, a la vez que comunicará el cambio de dominio al puerto de matrícula al objeto de que sea anotado en su asiento en la «Lista de embarcaciones de recreo» en que estén inscritos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Directores generales de Navegación y de Buques.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*RESOLUCION de la Subsecretaría de Turismo sobre tenencia del Libro de Reclamaciones en restaurantes y cafeterías.*

En uso de la autorización concedida por el artículo 12 de las Ordenes ministeriales de 17 y 18 de marzo de 1965, aprobatorias respectivamente de las ordenaciones turísticas de restaurantes y cafeterías, esta Subsecretaría, a propuesta de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Hasta tanto no se establezca el modelo oficial del Libro de Reclamaciones a que se alude en el artículo 12 de las ordenaciones vigentes de restaurantes y cafeterías, los referidos establecimientos deberán tener a disposición de sus clientes un libro destinado a tal finalidad, compuesto de hojas en blanco numeradas correlativamente y encuadernadas, que deberán presentar en la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo, que lo habilitarán, tomando nota del número de folios de que se compone y estampando la diligencia correspondiente en la primera página útil.

Quedan exceptuados de la obligación de presentación del libro en la Delegación Provincial, para su oportuno visado y toma de razón, los establecimientos que en la actualidad posean libros de reclamaciones debidamente diligenciados por las Delegaciones Provinciales conforme a la normativa anteriormente vigente, quedando éstos revalidados a todos los efectos desde la fecha de publicación de la presente Resolución, hasta tanto no se implante el formato oficial definitivo.

2.º En todo caso, se reitera a los empresarios de restaurantes y cafeterías el riguroso cumplimiento de la obligación que les impone el número 2 del artículo 12 de las ordenaciones respectivamente vigentes, quienes vendrán, también, obligados, por sí mismos o por el personal a sus órdenes a advertir a los clientes que presentaran alguna reclamación de los requisitos formales que la misma debe contener respecto del nombre, domicilio y número de documento nacional de identidad o pasaporte del reclamante, a que se refiere el número 3 del artículo 12 de las mencionadas ordenaciones, así como de la necesidad de que en la reclamación se consigne la hora y la fecha en que se efectúa.

Madrid, 10 de febrero de 1966.—El Subsecretario de Turismo, García Rodríguez-Acosta.